

x

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, dos (02) de marzo de dos mil veintidós

Se encuentra a despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderada judicial, por la señora **MARTHA LUCÍA NARVÁEZ OCAMPO**, con cédula de ciudadanía N° 30.280.298, en frente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- DIRECCIÓN DE NÓMINA** a cargo de la señora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, Directora de Nómina de Colpensiones y/o quien haga sus veces, para el cobro ejecutivo de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el señor **JAIME OCAMPO TRUJILLO (Q.E.P.D)**, desde el mes de septiembre de 2019 a la fecha, por la suma de **DIESCINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$19.746.853,00**.

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 422 del Código General del Proceso establece:

**“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante,** y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.  
(subraya y resalto por el despacho).

Por su lado el artículo 430 de la misma obra dice:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

El título ejecutivo a que se remite la demandante es “el auto interlocutorio Nro. 00618 del ocho de septiembre del 2016, en la cual en su literal se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes según el cual el señor JAIME OCAMPO TRUJILLO, continuará suministrando a favor de su excónyuge la señora **MARTHA LUCÍA NARVÁEZ OCAMPO**, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES, y una cuota extraordinaria en el mes de diciembre por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.

Ahora, una vez analizado el título ejecutivo aportado con la presente demanda, observa este judicial, que en el mismo no se evidencia que la entidad COLPENSIONES, en cabeza de la señora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, directora de Nómina de Colpensiones, no se ha obligado para con la demandante, a cancelar dichas sumas de dinero, es decir, que tal documento no cumple con los requisitos enunciados en el Art. 422 del C.G.P, pues no se indica de manera clara y expresa si además del señor JAIME OCAMPO TRUJILLO, hubo otra persona o entidad que se obligara solidariamente al pago de dicha suma de dinero, es decir, que a falta de que en dicho título se consigne otro obligado, solo recaería la misma sobre el citado señor OCAMPO TRUJILLO, y no sobre la entidad Colpensiones, como lo quiere hacer notar la apoderada de la demandante.

Por lo anterior se tiene que los documentos allegados como título ejecutivo no cuentan con el lleno de los requisitos a que se refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, pues si bien el señor JAIME OCAMPO TRUJILLO, se obligó para con la señora **MARTHA LUCÍA NARVÁEZ OCAMPO**, al suministro de las sumas de dinero antes descritas, no se evidencia que la entidad demandada, haya sido designada como deudora solidaria del pago de los mismos, por lo que la claridad del obligado no se encuentra plenamente individualizada, por tal razón no se puede tener que tal obligación sea exigible.

Consecuente con lo anterior, conforme a lo dispuesto en el art. 430 del C. G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago en contra del demandado y ordenará devolver las copias de la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en proceso **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderada judicial, por la señora **MARTHA LUCÍA NARVÁEZ OCAMPO**, con cédula de ciudadanía N° 30.280.298, en frente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-DIRECCIÓN DE NÓMINA** a cargo de la señora **DORIS PATARROYO PATARROYO**, Directora de Nómina de Colpensiones y/o quien haga **sus veces**, por lo motivado

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** las copias de la demandante y anexos, sin necesidad de desglose

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez hechas las anotaciones de rigor en el Sistema JUSTICIA XXI.

**CUARTO: SE RECONOCE amplia y suficiente personería a la Dra. CLARA INÉS LONDOÑO SANTA, abogada titulada,** para que represente los intereses del demandado, esto de acuerdo al poder debidamente conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

mgs

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bc3525e6da67d357a23bc34dc66181f93ca5d1d36db90626b8fac291fc3c39**

Documento generado en 02/03/2022 06:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**